



Expte.: 2/2017

ACUERDO 7/2017, de 9 de febrero, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra, por el que se archiva la reclamación en materia de contratación pública interpuesta por don R.P.E., en nombre de “ATERPE OFICINA TECNICA, S.L.P.” frente a la adjudicación del contrato de la asistencia técnica de aparejador-arquitecto técnico para la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras de construcción del nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Buztintxuri (Pamplona).

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 14 de noviembre de 2016 el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra envió a “Arquitectura Usar, S.L.”, don J.A.G. y “ATERPE OFICINA TECNICA, S.L.P.” invitación para participar en el procedimiento de contratación de la asistencia técnica de aparejador-arquitecto técnico para la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras de construcción del nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Buztintxuri (Pamplona). El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 21 de noviembre de 2016.

SEGUNDO.- Por Resolución 957/2016, de 22 de diciembre, de la Directora General de Universidades y Recursos Educativos, se adjudica el contrato a don J.A.G.. El día 1 de diciembre de 2016, se notifica a “ATERPE OFICINA TECNICA, S.L.P.” la valoración detallada de las ofertas en el procedimiento de referencia.

TERCERO.- El día 5 de enero de 2016, don R.P.E., en nombre de “ATERPE OFICINA TECNICA, S.L.P.” interpone reclamación en materia de contratación pública frente a la resolución de adjudicación del contrato de la asistencia técnica de aparejador-arquitecto técnico para la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud

durante la ejecución de las obras de construcción del nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Buztintxuri (Pamplona).

El reclamante fundamenta su reclamación en los siguientes motivos:

Falta de motivación del acuerdo de adjudicación y consiguiente arbitrariedad del órgano contratante. Entiende que a falta de regulación expresa en las condiciones esenciales para la contratación, para poder presumirse como anormalmente baja una oferta el porcentaje de aplicación es de 30 puntos porcentuales de baja sobre el importe estimado del contrato. En este procedimiento, la persona adjudicataria presentó una oferta económica por debajo del precio de licitación (18.392 €, es decir, un 66,2% más baja que el importe estimado del contrato). Ante tal oferta económica, en su opinión resulta sorprendente que el órgano contratante no estimara siquiera la posibilidad de calificar la misma como anormalmente baja en atención a los criterios fijados por la propia LFCP o, cuando menos, y en atención al apartado primero del referido artículo 91 de dicha ley, presuma la imposibilidad por parte del licitador para poder llevar a buen término el contrato y en consecuencia no requiriera al mismo para que demuestre que su proposición va a ser cumplida en los términos ofertados. Al tratarse de un acto discrecional de la propia Administración, el mismo debe ser perfectamente motivado para no incurrir en arbitrariedad, algo que a la vista de la propia Resolución de adjudicación considera que no ocurre, pues entiende que es ausente totalmente de motivación al respecto. A este respecto, el reclamante cita el Acuerdo 33/2016, de 23 de Junio del propio Tribunal así como Acuerdo 2/2008 de 7 de marzo de la Comisión Permanente de la Junta de Contratación Pública.

El interesado alega también vulneración del procedimiento establecido en el art. 91.1 de la LFCP por no dar audiencia a los licitadores afectados. Este trámite legal no se ha cumplido en el presente procedimiento toda vez que ha quedado patente a lo largo de su exposición que ni la persona adjudicataria que presentó una oferta anormalmente baja fue requerida por el órgano contratante para que justificara la misma, ni tampoco dicho órgano motivó su decisión, resultando ser así la Resolución de adjudicación contraria a derecho. Igualmente la reclamante no fue requerida para justificar su oferta,

que también estaba incurso en presunción de resultar anormalmente baja, por lo que concurre otro motivo de anulación del procedimiento.

En consecuencia, solicita al Tribunal que anule la adjudicación del contrato, retrotrayendo las actuaciones al momento anterior a la propuesta de adjudicación, motivando en cualquier caso dicha adjudicación por ser la oferta seleccionada anormalmente baja en atención al artículo 91 LFCP, y en su caso, iniciar los trámites expuestos en el apartado 1º de dicho artículo solicitando del resto de licitadores las oportunas alegaciones.

CUARTO.- El día 18 de enero de 2017 el Departamento de Educación del Gobierno de Navarra presenta escrito de alegaciones, en el que señala que en la Resolución de adjudicación se motiva adecuadamente la decisión de no considerar la oferta del adjudicatario como anormalmente baja, habida cuenta de que esta decisión es facultativa para el órgano de contratación. A mayor abundamiento expone que la dirección de obras es un contrato de asistencia en el que no existen gastos fijos de material o personal que no puedan ser cubiertos con un mínimo de presupuesto, siendo el precio ofertado una decisión del licitador, que asume la ejecución del contrato por un precio menor sin que ello tenga por qué repercutir en la correcta ejecución del mismo.

En consecuencia, el Departamento de Educación entiende que la decisión ha sido correctamente tomada y motivada y que no existe obligación alguna para el órgano de contratación de notificar esta circunstancia a los interesados, por lo que en su opinión procede la desestimación de la reclamación.

QUINTO.- El día 19 de enero de 2017 el reclamante presenta escrito en el cual, ante la actuación efectuada por el Departamento de Educación, entiende satisfechas sus pretensiones, comunicando que desiste de la reclamación presentada ante este Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

UNICO.- El artículo 210.7 de la Ley Foral 6/2006, de 9 de junio, de Contratos Públicos (LFCP), establece que, en todo lo no previsto en dicha norma, se aplicarán las disposiciones en materia de recursos previstas en la legislación reguladora del procedimiento administrativo.

Conforme a lo previsto en el artículo 94.1 de la Ley 39/2015 del Procedimiento Administrativo Común (LPAC), todo interesado podrá desistir de su solicitud o, cuando no esté prohibido por el Ordenamiento Jurídico, renunciar a sus derechos, debiendo aceptarse de plano este desistimiento y declararse concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueran notificado del desistimiento (artículo 94.3 LPAC).

Por ello, en este caso, no existiendo terceros interesados en el procedimiento, procede aceptar el desistimiento y declarar el archivo de la reclamación formulada.

En consecuencia, previa deliberación, por unanimidad y al amparo de lo establecido en el artículo 213.2 de la Ley Foral 6/2006 de 9 de junio, de Contratos Públicos, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra,

ACUERDA:

1º. Aceptar el desistimiento y declarar el archivo de la reclamación presentada por don R.P.E., en nombre de “ATERPE OFICINA TECNICA, S.L.P.” frente a la adjudicación del contrato de la asistencia técnica de aparejador - arquitecto técnico para la dirección de ejecución y coordinación de seguridad y salud durante la ejecución de las obras de construcción del nuevo Colegio Público de Educación Infantil y Primaria en Buztintxuri (Pamplona).

2º. Significar a los interesados que frente a este Acuerdo, que es firme en la vía administrativa, puede interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo

Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, en el plazo de dos meses contados a partir de su notificación.

3º. Notificar este Acuerdo a don R.P.E., en representación de “ATERPE OFICINA TÉCNICA, S.L.P.”, al Departamento de Educación y a todos los demás interesados que figuren en el expediente, y ordenar su publicación en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Navarra.

Pamplona, a 9 de febrero de 2017. EL PRESIDENTE Javier Martínez Eslava. El VOCAL, Eduardo Jiménez Izu. LA VOCAL, Marta Pernaut Ojer.